



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

DEL SERVICIO DEL CORO

LIMANA. *Servitii chori quoad distributiones.*

ASTURICENS. *Servitii chori.*

Unimos bajo un solo epígrafe estas dos causas, por tratarse en ellas del mismo asunto.

Al establecerse en 1543 el Cabildo catedral de Lima con autoridad de Paulo III y apoyo de Carlos V, rey de España, quiso el Prelado Jerónimo de Lozoya que la dotación de los Canónigos consistiese en las distribuciones cotidianas, las cuales, perdidas por los ausentes, habían de acrecer á los presentes. Santo Toribio de Mogrovejo, Arzobispo de Lima, sancionó esto mismo con más claridad en las reglas corales que mandó observar á su Cabildo en 1593. De las actas, sin embargo, no se puede deducir á qué cantidad ascienden hoy las distribuciones por cada una de las Horas canónicas, puesto que el Delegado Apostólico del Perú sólo advierte que la masa capitular antiguamente se componía de los diezmos, y ahora de lo que de una manera irregular paga el Estado.

Es de advertir, además, que por el decreto de erección del Cabildo se concedían á los canónigos cuatro meses de vacacio-

nes, hasta que en 1583 el Sínodo de Lima las redujo á un mes sólo; pero después, según consta de las notas á las reglas corales, se introdujeron las vacaciones tridentinas, esto es, de tres meses. Las causas legítimas de ausencia del coro se reducen á dos: la enfermedad, que en los libros capitulares suele designarse con la palabra *patitur*, y el privilegio ó *reclé*; y contra el prebendado que se finge enfermo se establecen graves multas.

A pesar de lo dicho, poco á poco se han ido introduciendo graves abusos en la iglesia metropolitana de Lima en cuanto al servicio del coro. El Delegado Apostólico refiere, que es dura la ley en virtud de la cual el Canónigo adquiere ó pierde toda su dotación; de donde quizá ha provenido que los Canónigos, desde hace veinte años, no pagan las multas corales. Considerando este abuso, el Cabildo en las sesiones del 11 y 12 de Diciembre de 1891, y deseando poner eficaz remedio, comisionó á su Deán, el Obispo titular Marcopolitano, para que suplicase á la Sagrada Congregación del Concilio la reducción de las distribuciones cotidianas á la tercera parte de los frutos, en conformidad con el decreto tridentino y la benigna absolucíon y condonación por lo pasado. El Delegado Apostólico del Perú, antes de remitir estas preces á la Sagrada Congregación, pidió informe al Excelentísimo Sr. Arzobispo de Lima, el cual, como más abajo se verá, dió su parecer, contrario á las peticiones del Cabildo.

El Ilmo. Deán primeramente observa que, aunque el Concilio de Trento decretó que deben observarse las costumbres de aquellas iglesias, en las cuales los que no residen ó faltan al coro no perciben nada, ó perciben menos de la tercera parte de los frutos del beneficio, creyó, sin embargo, suficiente para excitar al cumplimiento de dicha obligación la conversión de la tercera parte solamente de los frutos en distribuciones cotidianas; de donde se sigue que la petición del Cabildo no es contraria á Derecho, sino más conforme á él que la disciplina allí vigente, puesto que, según práctica de la Sagrada Congregación del Concilio, cuando todos ó casi todos los frutos de una prebenda se reducen á las distribuciones cotidianas, las dos terceras partes deben constituir la prebenda, y la otra tercera las distribuciones propiamente dichas. Además, el fin de la ley es que los negligentes y tardos en la asistencia á coro se hagan dili-

gentes y asíduos, lo cual no se consigue con la disciplina excesivamente rígida del Cabildo de Lima, como demuestra la experiencia; vale más, por consiguiente, atenerse al derecho común, con el cual se conseguirá el fin del Concilio. Esta parece ser también la mente de la Sagrada Congregación, puesto que el 24 de Agosto de 1867, en causa idéntica, concedió esto mismo al Cabildo de la Santísima Concepción de Chile. Y que la excesiva rigidez de la disciplina del Cabildo de Lima da ocasión para que se quebrante, trata de probarlo el Deán observando que, por consistir todos los frutos beneficios en las distribuciones, no hay prebendas; de donde se sigue que los Canónigos en tiempo de las vacaciones conciliares carecen de todo emolumento, porque, según la jurisprudencia de la Iglesia, en ese tiempo los Canónigos no hacen suyas las distribuciones, aunque á ellas se reduzcan todos los frutos beneficios, y aunque se hubiese introducido costumbre en contrario. Según esto, los Canónigos, ó deben renunciar á las vacaciones, ó durante ellas privarse de todos los frutos del beneficio; lo cual, sin duda, ha dado motivo á la costumbre reprobable, pero vigente en la iglesia de Lima, de percibir durante las vacaciones todos los frutos. Lo dicho acerca de la primera parte de las preces favorece también á la segunda, puesto que la duración de dicha práctica sólo puede explicarse por las dificultades que lleva consigo la observancia de la antigua disciplina, por la cual el Canónigo percibe ó pierde todos los frutos del beneficio.

El Arzobispo, por su parte, opone la ley Tridentina que manda convertir en distribuciones cotidianas la tercera parte de los frutos beneficios en aquellas iglesias «in quibus nullæ sunt distributiones quotidianæ, vel ita tenuis, ut verosimiliter negligantur»; de donde se deduce que esto no tiene lugar en aquellas Iglesias en que las distribuciones ascienden á más de la tercera parte de los frutos del beneficio ó las constituyen todos los frutos. Lo mismo se deduce, y con más claridad, de lo que añade el Concilio: «salvis tamen consuetudinibus earum Ecclesiarum in quibus non residentes, seu non servientes, nihil vehel minus tertia parte percipiunt.» Además, alega el Arzobispo que la disciplina vigente en su Iglesia procede de estatutos acomodados á la índole de las personas de aquel país, las cuales fácilmente

despreciarían las distribuciones reducidas á la tercera parte de los frutos del beneficio. A las razones del Cabildo, contestan que no se compagan bien querer que, para negligentes y diligentes, queden constituidas las prebendas en las dos terceras partes de los frutos beneficios, y que al mismo tiempo sea mejor servido el coro premiando á los diligentes con sola la tercera parte convertida en distribuciones. Por fin, respecto de la segunda parte de las preces del Cabildo, le parece al Arzobispo que no todos los prebendados habrán percibido indebidamente las distribuciones cotidianas y, por tanto, que deben recurrir, en particular los que á ello estén obligados; lo cual parece conforme á razón: la absolución y sanación general para todos podría no ser conveniente, porque las causas de recurrir en los que lo necesitan pueden ser diversas para cada uno y merecer mayor ó menor indulgencia, y porque podría quedar, por culpa de algunos, tildado de negligente todo el Cabildo.

Discutido el asunto, propúsose para su resolución la duda siguiente: *An et quomodo precibus capituli Ecclesiæ Metropolitanæ Limensis annuendum sit in casu?* La cual en 27 de Agosto de 1892, fué contestada de este modo: *Affirmative in omnibus, juxta preces capituli prævia absolutione quoad præteritum.*

(Se continuará.)

Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado, con motivo de una instancia suscrita por D. Juan Dorado Diaz, en solicitud de que se guarde por dicho Centro directivo la expedición de la licencia para verificar en el cementerio civil

del Estado de Madrid la inhumación del cadáver de D.^a Isabel Arquero y Arenas; del cual expediente resulta:

Que el expresado D. Juan Dorado, en instancia presentada en dicha Dirección general el 16 del corriente, expuso que su mujer, la referida D.^a Isabel Arquero, fallecida cinco días antes, no había recibido sepultura, por negarse el Juez municipal del distrito de la Inclusa á expedir la licencia correspondiente para el encargado del mencionado cementerio civil; por lo cual solicitaba que la Dirección adoptase la providencia que fuese procedente, á fin de que se llevase á efecto la inhumación del cadáver en el lugar que se había pedido, en vista de los deseos que dice le había manifestado la finada, por haberse separado del gremio de la Iglesia Católica:

Que el Juez municipal referido, á quien se pidió informe sobre los hechos expuestos en dicha instancia, manifestó que, si bien en el parte escrito que se había presentado en el Registro civil para extender el acta de defunción se consignaba que el enterramiento había de tener lugar en el cementerio civil, creyó oportuno suspender la expedición de la licencia de sepultura hasta recibir los antecedentes que había pedido al Cura de la Parroquia á que correspondía el domicilio de la finada, por no constarle que hubiese muerto fuera del gremio de la Iglesia Católica, presumiendo por el contrario, que perseveraría en esta creencia, al tiempo de su fallecimiento, pues que había contraído matrimonio canónico en época reciente:

Que el referido Párroco contestó manifestando que su feligresa D.^a Isabel Arquero, habitante en la calle de Moratines, número 4, contrajo matrimonio canónico y recibió las bendiciones nupciales en el año de 1890, sin que después haya llegado á su noticia ni consten antecedentes que den lugar á dudar en derecho de que se haya separado de la Religión Católica, por lo que creía que había fallecido en su seno; añadiendo el Juez municipal que posteriormente compareció el mencionado Párroco oponiéndose á que se diera sepultura al cadáver en el departamento civil, por no tener conocimiento de que D.^a Isabel Arquero hubiese realizado acto alguno público ni privado para dejar de pertenecer al gremio de la Iglesia:

Que en su virtud, procedió el Juez municipal á practicar la inscripción de defunción en el Registro civil, haciendo constar en la misma todos los datos suministrados por el manifestante D. Facundo Dorado Díaz, cuñado de la finada, consignando además que la inhumación había de verificarse en el cementerio de Nuestra Señora de la Almudena:

Que habiéndose dado conocimiento de estos antecedentes al Prelado de la Diócesis, por Real orden de este Ministerio, fecha de ayer, para que manifestase si la jurisdicción eclesiástica había dictado alguna providencia reclamando el cadáver que se pretendía inhumar en el departamento civil, contestó el Diocesano que había ordenado al Provisor y Vicario general del Obispado que abriese información judicial en vista de la Real orden citada, y que en virtud se practicaron por el tribunal eclesiástico las diligencias posibles, atendida la premura del tiempo, en las que se oyó al citado D. Juan Dorado Díaz, quien declaró que la difunta había manifestado distintas veces que no era católica, haciéndolo presente á varios vecinos, cuyos nombres ignora: que requerido el Cura de la parroquia para que diese detalles que le fuesen conocidos acerca del asunto, y recibida declaración á la persona que citó, manifestó ésta que había visto el cortejo fúnebre y una carroza tirada por seis caballos á la puerta de la casa, calle de Moratines, número 4, y que había oído decir á las dos personas que designó que se trataba de un entierro civil y que el padre de la difunta era protestante; desprendiéndose de todo ello, en sentir del Provisor, que no ha podido comprobarse la exactitud del dicho de D. Juan Dorado existiendo en contra el hecho positivo de haber contraído matrimonio canónico con la finada, lo que desvirtúa los fundamentos de su petición; y que por lo expuesto, y de acuerdo con el mismo Provisor, había resuelto que el cadáver de D.^a Isabel Arquero y Arenas fuese enterrado en el cementerio católico:

Considerando que, según el contexto de los artículos 76, 79 y 95 de la ley del Registro civil, no incumbe á sus encargados señalar el cementerio en que ha de tener lugar el enterramiento, sino que deben limitarse á consignar en el acta de defunción lo que acerca de este extremo manifiesten los que den parte del fallecimiento, á no ser que se acordare por las autoridades admi-

nistrativas el sepelio en distinto punto, por razones de higiene ó de interés público, ó en otros casos excepcionales:

Considerando que es, por tanto, improcedente la investigación que practicó de oficio, y sin excitación de persona interesada, el Juez municipal del distrito de la Inclusa sobre la comunión religiosa á que pertenecía D.^a Isabel Arquero Arenas al ocurrir su fallecimiento, dando lugar con sus providencias á conflictos, que se hubieran evitado si se atuviese estrictamente á los deberes que impone á los encargados del Registro civil la ley y el reglamento del ramo:

Consignando que al mencionar en el acta de defunción, además de las declaraciones del compareciente, el acuerdo para que se verificase la inhumación en cementerio distinto del que se pretendía, ha infringido también el Juez municipal el precepto del artículo 20 de la dicha ley, según el cual no pueden consignarse en las actas declaraciones ó circunstancias que, por vía de observación, opinión particular ú otro motivo, creyese conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes:

Considerando que, habiendo dado lugar las providencias del Juez municipal á la intervención del Párroco del Purísimo Corazón de María, y no constando que la jurisdicción eclesiástica hubiera acordado resolución ó instruido expediente canónico con tal motivo, se hizo preciso dictar la Real orden que queda mencionada, dirigida al Prelado de la Diócesis, á fin de evitar una resolución que produjese la confusión de poderes con relación al hecho que motiva este expediente:

Considerando, por último, que hallándose sin inhumar el cadáver de que se trata, y una vez interpuesta reclamación en forma canónica por la Autoridad eclesiástica, debe dejarse libre su derecho á declarar quiénes mueren dentro de la comunión católica y á quiénes debe negarse sepultura eclesiástica, según la doctrina establecida en las Reales ordenes de 30 de Mayo de 1878, 3 de Enero de 1879 y 8 de Noviembre de 1890;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se verifique desde luego el sepelio del cadáver de D.^a Isabel Arquero y Arenas en el cementerio católico designado por la Iglesia, quedando á salvo

los derechos que la familia entendiere asistirle, para que los ejercite ante la autoridad eclesiástica ó ante quien viere convenirle: y lo acordado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.—*E. Montero*.—Muy Reverendo Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

SEMINARIO CONCILIAR DE S. MATEO DE VALDERAS

Por disposición del Exmo. é Ilmo. Sr Obispo estará abierta la Matrícula en el Seminario-Colegio de S. Mateo de Valderas, para el curso de 1893-94 durante el mes de Septiembre:—Los exámenes extraordinarios, serán el 28 y 29 y los de ingreso el 30 y 31.—El 1.º de Octubre será la Apertura del nuevo curso, según costumbre.

SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>Rs.</u>	<u>Cs.</u>
<i>Suma anterior</i>	18426	80
El Párroco de Ferreras del Puerto.....	20	»
El Párroco de Castromudarra.....	20	»
El Párroco del Valmartino.....	20	»
El Párroco de Casasola.....	8	»
D. Valentín Díez.....	5	»
El Párroco de Oceja.....	20	»
El Párroco de Sahelices de Sabero.....	10	»
El Párroco y feligreses de San Llorente del Páramo.....	22	»
El Párroco de Villacalabuey.....	20	»
	<hr/>	
<i>Suma</i>	18571	80